



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-00481-00**

De la revisión del recurso de reposición impetrado por el extremo demandante (archivo 9) contra el auto del 21 de noviembre de 2022 (archivo 8), en el que se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, considera el Despacho, sin mayores disquisiciones, que le asiste razón al recurrente, toda vez que de la subsanación allegada se desprende que se ajustaron las pretensiones de la demanda a la acción resolutoria que pretende ejercer contra el demandado.

Por lo tanto, es ineludible la reposición de la providencia cuestionada, lo que conduce a la admisión de la demanda declarativa presentada, dado que reúne los requisitos previstos en el artículo 391 del estatuto adjetivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: REPONER** el auto del 21 de noviembre de 2022.

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal sumaria de resolución de contrato de compraventa promovida por Edinsson Fernando Patiño Parra contra Ebert Ávila Vásquez.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso. Notifíquese a la parte pasiva en legal forma.

Se reconoce al abogado Jorge Castro Bayona como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc1abda3594368f65ceeb5d8785e3423cfef2f3bddcd13c6d40a330d0be644**

Documento generado en 09/02/2023 03:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-00571-00**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado Joan Steban Ruvs Contreras se notificó del contenido del mandamiento de pago en su contra, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 9, cuad. 1).

Secretaría proceda a contar el término que tiene el demandado para pagar y/o excepcionar.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b11c192d8b50902e9c904054a7eee53aa5e238f0a7dd61889ba773136584d4d**  
Documento generado en 09/02/2023 03:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-00571-00**

1. Al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el auto Del 25 de julio de 2022 (archivo 2, cuad. 2), en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado es Joan Steban Ruijs Contreras y no como quedó allí. En los demás, manténgase incólume.

2. Secretaría proceda a elaborar y comunicar los oficios que informan las medidas cautelares aquí decretadas, teniendo en cuenta la corrección efectuada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c070f9260350d7d6a344b4632fe5ab4e1584afdc01c45c5463b9acb795dd70

Documento generado en 09/02/2023 03:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01474-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,  
**RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco Pichincha SA contra David Steven Castiblanco Gil, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$16.271.505 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el 28 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

**NEGAR** el mandamiento ejecutivo por el monto de \$2.034.981 correspondiente a alivios financieros otorgados al deudor, debido a que no reúne los requisitos de la normatividad jurídica para tal efecto.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Tatiana Carolina Moya Rojas como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESSES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b524b443918eff4038403db64ee8baa924c950fa23cfe09ac790142e882d3aab

Documento generado en 09/02/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01748-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado al demandado debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indíquese en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72f8b123108b2252ba4ef8b55878f9955e93e06aedddc1aed45837307a4ad6**

Documento generado en 09/02/2023 03:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01750-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la demandada debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por la ejecutada.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indíquese en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807fd66c91beb2a0d68f1d2c4e11fe12db49e1c68586438b495d1b8d55bdaf8a**

Documento generado en 09/02/2023 03:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01752-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la demandada debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –diciembre de 2016–, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto de 2022– y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e41b6742ac69423cb30e3bf49e7032087a3fdb4332ddf51a80b477dbc4fd49**  
Documento generado en 09/02/2023 03:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01754-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos enviada desde la dirección electrónica registrada en el registro mercantil por la demandante o, en su defecto, realice presentación personal, al tenor del artículo 74 del CGP.
2. Si el poder fue conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Dé aplicación al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe manifestar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegar el material probatorio pertinente.
4. Aclare si el crédito otorgado al demandado debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02cea06a27252cf257b256b677b1a08cffdd528a2127a6367b9d8a446e888efd  
Documento generado en 09/02/2023 03:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01756-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,  
**RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Conjunto Residencial Bonaire Propiedad Horizontal contra Gineth Lorena Rivera Zapata y Ferinaldo Pérez Benedetti, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$260.700 por concepto de capital de las cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2020.
2. Por la suma de \$815.000 por concepto de capital de las cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a febrero y abril a diciembre de 2021.
3. Por la suma de \$865.000 por concepto de capital de las cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2022.
4. Por la suma de \$30.000 por concepto de retroactivo correspondiente a los meses de abril de 2021 y abril de 2022.
5. Por la suma de \$30.000 por concepto de parqueadero correspondiente al mes de octubre de 2022.
6. Por valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva<sup>2</sup>, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.
7. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que cada una de las cuotas de administración se hicieron y se hagan exigibles y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Arlex Cifuentes Torres como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2925a4684c60aa354d31e22e5e84351a3951830cdd189147bb542e2b9f657**

Documento generado en 09/02/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01756-00**

Previo a resolver sobre el embargo de los dineros depositados en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y demás, por secretaría ofície se a Experian Colombia SA (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia SA (antes Cifin) para que informe en cuáles entidades poseen productos financieros los demandados. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1668e6c1af87cb6daea561340df13ac02986f8c5d7dc9be20d6b8c6d5696d6ad

Documento generado en 09/02/2023 03:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01758-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado al demandado debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –diciembre de 2016–, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto de 2022– y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de4432c30936d973f40d536de7b3297523759337dc92afa8d7b6a4ee5da99a0**

Documento generado en 09/02/2023 03:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01760-00**

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago, puesto que las facturas allegadas no reúnen las exigencias de la normatividad para ser consideradas como títulos ejecutivos para la acción cambiaria incoada, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Por su parte, el canon 621 del Código de Comercio, en su numeral segundo, preceptúa que un título deberá tener la firma de quien lo crea, la cual “podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. De ahí que “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor” (art. 625, *ibidem*) y, para el caso de la factura cambiaria, constituirá un instrumento cartular aquella que cuente con “el original firmado por el emisor y el obligado” (art. 772, *eiusdem*, modificado por el art. 1, Ley 1231, 2008); firma que, dicho sea de paso, no puede ser reemplazada por el membrete, dado que la rúbrica, manuscrita o mecánica, constituye un acto unipersonal del creador del título valor.

3. Igualmente, para esa modalidad de bien mercantil se exige la “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (num. 2, art. 774, *ibidem*, modificado por el art. 3, Ley 1231, 2008), la cual, adicionalmente, debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio de modo expreso o tácito (art. 773, *eiusdem*, modificado por el art. 2, Ley 1231, 2008).

Al respecto, es pertinente señalar que, en tratándose de facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente frente a su aceptación:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Sombreado fuera del texto original).

5. Así las cosas, si no se reúne la totalidad de los requisitos que exige la factura cambiaria y, en particular, cuando se emite por medios electrónicos, tal documento no tendrá el carácter de título, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

6. Pues bien, en el caso concreto, las facturas de venta adosadas al libelo introductor carecen de la firma de su creador, esto es, de Admejores Seguridad Ltda. y, además, no cuentan con la constancia de recibo electrónico por parte del deudor-aceptante, lo que significa que no hubo aceptación tácita de tales documentos.

Lo anterior conlleva, ineludiblemente, a que no se tengan por acreditados todos los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer la acción cambiaria y, en efecto, se tendrá que denegar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la Admejores Seguridad Ltda.contra Epia SAS.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720db5e16ad6ff2d711cd1aafe4ad06e97ddbee936064c701ab0ec455b8c4199

Documento generado en 09/02/2023 03:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01762-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos enviada desde la dirección electrónica registrada en el registro mercantil por la demandante o, en su defecto, realice presentación personal, al tenor del artículo 74 del CGP.
2. Si el poder fue conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Dé aplicación al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe manifestar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegar el material probatorio pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05e565c97dfa098c886401c53b0dfa85f8bdbe52f78164d433fbb62c89cd5c9**  
Documento generado en 09/02/2023 03:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01764-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la demandada debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Acredítese la calidad de Jaime Alberto Plata Roa como representante legal del banco endosante para la época en que se efectuó el endoso, de acuerdo con el artículo 663 del Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46452f19593204daa713db0b72a00e470f9559a1bde48942f8edf3a742a3fe2**

Documento generado en 09/02/2023 03:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01766-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado al demandado debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –marzo de 2020–, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto de 2022– y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a6c6bdf722efdcd2e3138dd7ae581fad9aa4a4069d66e698686703de143e6**

Documento generado en 09/02/2023 03:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01768-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la demandada debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por la ejecutada.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –agosto de 2017–, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto de 2022– y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9422d50cfafe6cee4c9d2bd89a2af4713889d4afe89c8efef11fc0aee49d22498

Documento generado en 09/02/2023 03:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01770-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado al demandado debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Acredítese la calidad con la que actúa Yury Lizeth Bello como endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del Código de Comercio. De aportarse poder general, indíquese en dónde está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b668bb7cc7ccd9c3039da3e7dd62551b35889a864003469bde1e7e8d7b37e447**

Documento generado en 09/02/2023 03:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01772-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado al demandado debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –marzo de 2020–, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto de 2022– y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.
4. Indíquese la dirección electrónica donde el ejecutado reciba notificaciones judiciales, al tenor de lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c54aa2fbefdfdb3056dd803a0617efb28a8511a74e736fb8640a42be93df4fe**  
Documento generado en 09/02/2023 03:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01774-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado al demandado debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indíquese en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86d3eb94e0b5e4cc9904aa94b5e5c032277aa9a439eed1c9d3d1f9d2211222a**

Documento generado en 09/02/2023 03:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01776-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado al demandado debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste como estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –marzo 2020–, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto 2021– y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.
4. Alléguese copia digital de la totalidad del título valor que pretende ejecutar y del endoso en propiedad, debido a que se echa de menos la firma de sus creadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfa6b891ad687183b33b906d2d5f9f0a2f3b31d40f55553d038680f13bc0151**  
Documento generado en 09/02/2023 03:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01778-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,  
**RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Estefany Vega Gaviria, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

Pagaré Número 150002199842

1. Por la suma de \$9.237.247 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3. Por la suma de \$452.280 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Pagaré Número 318800010077849424

4.- Por la suma de \$902.020 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

5.- Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 22 del 10 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb57423ed12001d57c936a8d60d903f1d170a2d7085a26c6fa9cb714ca3db9cd

Documento generado en 09/02/2023 03:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**